miento del ofendido para que se cometa el delito solo extingue la accion penal en dos casos:

I. Cuando no se puede proceder sino por queja de parte:

II. Cuando el delito sea solo contra los intereses del ofendido, si éste tiene la libre disposicion de ellos, y no resultare daño, peligro ó alarma á la sociedad, ni perjuicio á tercero.

Así, pues, la accion penal no se extingue, y la infraccion conserva á los ojos de la ley su carácter de delito intencional, no obstante el consentimiento del ofendido, cuando puede procederse de oficio, cuando el delito ha sido contra la persona ó su honra, y por último, cuando siendo contra los intereses de que el ofendido tiene la libre disposicion ha resultado daño, peligro ó alarma á la sociedad, ó perjuicio á un tercero. Así si alguno presta su consentimiento para que otro incendie la casa que aquel tiene en la ciudad, ésto no obstará para que se persiga y castigue al responsable como incendiario, por ser este delito de los que se persiguen de oficio, y porque aunque sus efectos recaen sobre los intereses del ofendido que dió su consentimiento y que tiene la libre disposicion de sus bienes, resultó daño, peligro y alarma para la sociedad.

45. Los códigos extranjeros—entre ellos los de Portugal y Baviera—consideran los mismos elementos que el nuestro, como constitutivos del delito ó crímen, á saber : el conocimiento, la libertad y la intencion dolosa. La criminalidad con relacion al ajente—dice el primero de los códigos citados—se deriva de la reunion de la imputabilidad y de la culpabilidad—art. 27—; hay la primera, cuando el ajente procede con conocimiento y con libertad—art. 28—; existe la segunda cuando hay además intencion dolosa—art. 29,—si falta ésta, la infraccion deja de calificarse como un delito y constituye una simple contravencion. El Código de Baviera —art. 39—declara que hay crímen cometido cou una intencion dolosa—dolus— cuando el ajente se proponga su

realizacion, como objeto intencional de su accion, teniendo conciencia de que la resolucion formada por él es ilegítima y punible. Ambos códigos, lo mismo que los de Guanajuato, México, Veracruz, Yucatan y Campeche están conformes con el nuestro en considerar como voluntaria toda trasgresion de la ley miéntras no se pruebe ó aparezca lo contrario. El Código de Portugal en su art. 33 consigna los mismos principios que nuestro art. 10—, y en cuanto al consentimiento del ofendido, el Código de Baviera en su art. 123 establece, que las acciones que tienen por único objeto la destruccion de la propiedad ajena, cuando se ejecutan sin peligro para la causa pública no son punibles si ha precedido el consentimiento de la parte perjudicada. Fuera de este caso, ese consentimiento expreso ó tácito no quita á la accion penada por la ley su carácter de delito, ni siquiera puede tomarse en cuenta para imponer al culpable una pena menor.

Art. 11.

Hay delito de culpa:

I. Cuando se ejecuta un hecho ó se incurre en una omision, que aunque lícitos en sí no lo son por las consecuencias que producen, si el culpable no las evita por imprevision, por negligencia, por falta de reflexion ó de cuidado, por no hacer las investigaciones convenientes, por no tomar las precauciones necesarias, ó por impericia en un arte ó ciencia, cuyo conocimiento es necesario para que el hecho no produzca daño alguno.

La impericia no es punible, cuando el que ejecuta el hecho no profesa el arte ó ciencia que es necesario saber, y obra apremiado por la gravedad y urgencia del caso:

II. Cuando se quebranta alguna de las obligaciones que en general impone el art. 1º, exceptuando los casos en que no puedan cumplirse sin peligro de la persona ó intereses del culpable, ó de algun deudo suyo cercano:

III. Cuando se trata de un hecho que es punible únicamente por las circunstancias en que se ejecuta, ó por alguna personal del ofendido ; si el culpable las ignora, por no haber practicado préviamente las investigaciones que el deber de su profesion ó la importancia del caso exigen:

IV. Cuando el reo infringe una ley penal hallándose en estado de embriaguéz completa, si tiene hábito de embriagarse, ó ha cometido anteriormente alguna infraccion punible en estado de embriaguéz:

V. Cuando hay exceso en la defensa legítima.

Art. 12.

Para que el delito de culpa sea punible, se necesita:

I. Que llegue á consumarse:

II. Que no sea tan leve que, si fuera intencional, solo se castigaria con un mes de arresto, ó con multa de primera clase.

Art. 13.

La obligacion de prestar auxilio á la autoridad para la averiguacion de un delito, ó para la aprehension de los culpables, no comprende á sus cónyuges, ascendientes, descendientes ó parientes colaterales, ni á las personas que les deben respeto, gratitud ó amistad.

Art. 14.

La culpa es de dos clases: grave ó leve.

Art. 15.

En los casos de que habla el art. 1º se incurre en culpa leve.

Art. 16.

La calificacion de si es leve ó grave la que se comete en los demás casos, queda al prudente arbitrio de los jueces, y para hacerla, tomarán en consideracion : la mayor ó menor facilidad de prever y evitar el daño : si bastaban para esto una reflexion ó atencion ordinarias y conocimientos comunes en algun arte ó ciencia : el sexo, edad, educacion, instruccion y posicion social de los culpables : si éstos habian delinquido anteriormente en circunstancias semejantes ; y si tuvieron tiempo para obrar con la reflexion y cuidado necesario.

CONCORDANCIAS.

CÓDIGO PORTUGUÉS.

Art. 34. Hay culpa cuando el individuo, sin intencion criminosa, practicare ú omitiere una accion de que resulte una violacion punible conforme á derecho, que habria sido prevenida ó evitada por medio de una atencion ó reflexion ordinaria.

Art. 35. La gravedad de la culpa, en general, está en razon directa del conocimiento que el ajente debia tener de la naturaleza y consecuencias del hecho, y en razon inversa de la reflexion y precauciones que, debiendo ó pudiendo, dejó de emplear para prevenirlas ó evitarlas.

Art. 36. Los tribunales apreciarán la culpa y su gravedad tomando en